

Expediente: **3457/07-I1**

Carátula: **FEDERACION DE ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS NO GUBERNAMENTALES DE TUCUMAN C/ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA BANDA S.R.L. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *VIOLETTO, LEONARDO-POR DERECHO PROPIO*

20240593182 - *NAVARRO, ENRIQUE CARLOS-POR DERECHO PROPIO*

27137565604 - *SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA BANDA S.R.L., -DEMANDADO/A*

20240593182 - *FEDERACION DE ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS NO GUBERNAMENTAL, DE TUCUMAN-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 3457/07-I1



H102034578416

JUICIO: FEDERACION DE ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS NO GUBERNAMENTALES DE TUCUMAN c/ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA BANDA S.R.L. s/ AMPARO EXPTE N° 3457/07-I1 - - INCID. DE MEDIDA CAUTELAR P/P ACTOR - EN EXPTE. RESERVADOS

San Miguel de Tucumán, 31 de agosto de 2023

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados " FEDERACION DE ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS NO GUBERNAMENTALES DE TUCUMAN c/ SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES LA BANDA S.R.L. s/ AMPARO", y

CONSIDERANDO

Que la parte demandada Servicios y Construcciones La Banda SRL a través de su letrada apoderada Dra.Silvia Peyracchia solicita, se ordene el levantamiento de la medida cautelar dictada el 28/12/2010 argumentando que estaría concluída la presente litis y cumplidas por su parte las obligaciones impuestas por la Excma.Cámara en sentencia de fondo de fecha 17/11/2010 y sus aclaratorias del 18/11/2010 y 06/12/2010, como también se encontraría satisfecho el pago de honorarios profesionales a los letrados intervinientes. A los fines de acreditar lo mencionado, solicitó se libre oficio a la SEMA (Secretaría de Estado de Medio Ambiente de la Provincia de Tucumán). Por otra parte dice que a fin de fundar el pedido de levantamiento de cautelar, informa que en los autos caratulados "Gendarmería Nacional s/Solicita Orden de Allanamiento. Expte.401786/2007", por el que tramitó la investigación penal por presunto delito tipificado por el Art.55 de la Ley 24.051 (por iguales hechos a los que constituyeron la base fáctica del amparo), habría concluido con sobreseimiento definitivo del Sr.Mario Delfor Criado, gerente de la Empresa aquí demandada.

De lo solicitado por la demandada, el letrado Javier H.Navarro Muruaga por derecho propio manifiesta, que los honorarios profesionales regulados y/o devengados en autos a su favor y/o del Dr.Enrique C.Navarro incluyendo al principal y a los incidentes e incidencias, no se encuentran satisfechos en su totalidad, por lo que indica que al no contar con la conformidad de dichos

profesionales, pide se tenga y se considere la aplicación del Art.35 de la Ley 5480.

Ante lo manifestado por el Dr.Navarro Muruaga, la parte demandada el 27/07/2023 alega, que conforme a la oposición del letrado mencionado por supuesta existencia de honorarios regulados y/o devengados pendientes de satisfacción, solicitó que dicho letrado precise en forma concreta las regulaciones impagas y/o las actuaciones pendientes de regulación a fin de que su parte de resultar obligado al pago, garantice en forma particular tales emolumentos mediante depósito de sumas a tales fines, evitando con ello la configuración en el caso de abuso del derecho.

De lo expuesto, contesta la vista cursada el letrado Navarro Muruaga, expresando que es la demandada quien debe acreditar el pago de los honorarios regulados o bien afianzar su pago con garantía suficiente conforme lo dispuesto por el Art.35 de la Ley 5480. Indica que la norma también prevé que podrá suplirse el pago o afianzamiento del mismo, de mediar conformidad escrita de los profesionales interesados. Expone que la demandada no acreditó el pago de los honorarios devengados tanto en el principal como en los múltiples incidentes en los que ha sido vencida con costas, como lo refiere en su petición de levantamiento de embargo. Destaca que es una carga que corre por cuenta de quien lo expresa y no a la inversa como pretende la embargada, por ser una premisa elemental del derecho procesal y por cuanto hay una norma expresa que así lo requiere.

A los efectos de resolver tengo en cuenta no solamente lo que establece nuestro ordenamiento procesal en su Art.276 "Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento", sino también lo que exige la Ley 5480 en su Art.35 " Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. La transgresión a esta disposición penará de nulidad el acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades. Podrá suplirse el pago o afianzamiento del mismo, de mediar conformidad escrita de los profesionales interesados....".

Que entrando al análisis de las constancias de autos como así también de todos los incidentes creados, no surge que se hayan acreditado o afianzado en su totalidad los pagos de los honorarios regulados e intereses a los letrados Navarro Enrique, Navarro Muruaga Javier y a la perito Ingeniera María Luisa Genta. Tampoco surge que los profesionales mencionados hayan dado la conformidad expresa al levantamiento de la sentencia cautelar dictada el 28/12/2010 a los fines de suplir el pago o afianzamiento de los estipendios conforme lo establece expresamente el Art.35 de la Ley 5480.

En mérito de lo expuesto, considero que el estado procesal de los presentes autos, no autoriza a ordenar el levantamiento de la sentencia cautelar dictada el 28/12/2010.

Atento al resultado arribado, las costas se imponen a la demandada Servicios y Construcciones La Banda SRL. (Art.61 del CPCyC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR, por ahora, al levantamiento de la medida cautelar dictada el 28/12/2010 solicitado por la parte demandada Servicios y Construcciones La Banda SRL, por no estar

acreditados los extremos previstos por el Art.35 de la Ley 5480 conforme a lo considerado.

II.IMPONER COSTAS, a la demandada vencida Servicios y Construcciones La Banda SRL.

III.- HONORARIOS, oportunamente.- LM 3457/07-11

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.